

b) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 2, letras c), e) y h) de esta Orden.

c) Cualquier otro incumplimiento de las condiciones y requisitos fijados en esta Orden.

2. Procederá por parte de los beneficiarios el reintegro total o parcial de las ayudas percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del abono de aquélla, en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento de la finalidad para la que la ayuda fue concedida o de las condiciones impuestas para su concesión.

b) Incumplimiento de la obligación de justificar la realización de la actividad, en los términos establecidos en el artículo 3, letra b) de esta Orden.

c) Obtener la ayuda sin reunir las condiciones requeridas para ello.

3. La obligación de reintegro establecida en los apartados anteriores, se entenderá sin perjuicio de lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 7. *Procedimiento de reintegro.*

1. El procedimiento de reintegro, en los supuestos previstos en el artículo anterior, se iniciará o bien mediante escrito del Instituto Nacional de Empleo a la fundación «Hobetuz», o al beneficiario, o bien mediante escrito de «Hobetuz» al beneficiario de la ayuda, según el caso respectivo, poniéndole de manifiesto el hecho o hechos constitutivos de incumplimiento y requiriéndole para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones o presente los documentos justificativos que considere pertinentes.

Transcurrido el plazo de alegaciones sin que éstas se hubiesen formulado o desestimadas éstas, se dictará resolución por el Instituto Nacional de Empleo exigiendo el reintegro, que habrá de producirse en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de la resolución. A tal efecto, la fundación «Hobetuz» trasladará al Instituto Nacional de Empleo el expediente correspondiente con el escrito de requerimiento y las alegaciones, en su caso, con propuesta de su desestimación, para proceder por el Instituto Nacional de Empleo a la resolución de exigencia de reintegro.

2. Una vez vencido el plazo sin que se haya efectuado el reintegro, el Instituto Nacional de Empleo procederá a expedir la certificación de descubierto, iniciándose el procedimiento de apremio de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, modificado por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo.

3. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, siendo de aplicación para su cobranza lo previsto en los artículos 31 a 34 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 8. *Remanentes.*

Los remanentes de fondos obrantes en poder de la fundación «Hobetuz», no afectados a acuerdos de concesión por la fundación «Hobetuz», así como los no justificados, conforme a lo dispuesto en el artículo 2. e) de esta Orden, y los productos o rendimientos de cualquier naturaleza, generados por los fondos transferidos por el Instituto Nacional de Empleo, se devolverán a dicho Instituto como fecha límite el 30 de abril de 2000.

Disposición adicional primera. *Incompatibilidad con otras subvenciones.*

Las ayudas reguladas en las presentes bases serán incompatibles con las que pudieran percibirse en el marco del II Acuerdo Nacional sobre Formación Continua de 19 de diciembre de 1996 y que se rigen en su concesión por la Orden de 7 de mayo de 1997, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se establecen las bases reguladoras y criterios para la concesión de ayudas de formación continua con cargo a la financiación prevista en el II Acuerdo Tripartito de Formación Continua («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo de 1997).

Disposición adicional segunda. *Procedimiento sancionador aplicable.*

La no aplicación o las desviaciones en la aplicación de las ayudas recibidas por las empresas, para impartir formación profesional a sus trabajadores con cargo a la subvención regulada en la presente Orden, constituirán infracciones sancionables, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Disposición adicional tercera. *Información estadística.*

Con el fin de preservar las series históricas y la congruencia de la información estadística con los países de la Unión Europea se constituirá un grupo integrado por representantes de la fundación y de la Unidad correspondiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para asegurar apropiadamente los cometidos estadísticos.

Disposición adicional cuarta. *Derecho necesario.*

En lo no regulado en esta Orden, será de aplicación lo establecido en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas.

Disposición final primera. *Aplicación de las presentes bases reguladoras a las diferentes aportaciones del Estado en 1999, a través del Instituto Nacional de Empleo.*

Las bases reguladoras, contenidas en la presente Orden, son de aplicación a las diferentes aportaciones del Estado en 1999, con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Empleo, sin perjuicio de los actos y disposiciones que se adopten para completar la totalidad del compromiso de financiación, acordado en el apartado primero del Convenio de 12 de abril de 1999, suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Gobierno Vasco.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de julio de 1999.

PIMENTEL SILES

15830 *RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores de la de 4 de marzo de 1999, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del I Convenio Colectivo entre el ente público AENA y el colectivo de controladores de la circulación aérea.*

Advertidos errores en el texto del I Convenio Colectivo entre el ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), y el colectivo de Controladores de la circulación aérea, registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de marzo de 1999 en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de 18 de marzo de 1999,

Esta Dirección General resuelve proceder a la rectificación de los citados errores.

Madrid, 20 de mayo de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ANEXO

Página 11028, columna derecha, tercera línea, donde dice: «AEANA, a su vez,...», debe decir: «AENA, a su vez,...».

Página 11028, columna derecha, la numeración del subapartado 1.A), correspondiente a la rúbrica ACUERDO SEGUNDO. ÁMBITOS DE APLICACIÓN, línea primera, donde dice: «... 1», debe decir: «... 1.1»; quinta línea, donde dice: «... 2», debe decir: «... 1.2», y línea décima, donde dice: «... 3», debe decir: «... 1.3».

Página 11031, columna izquierda, en el apartado número 4, del artículo 4, línea cinco, donde dice: «... en el campo técnico ATS (Servicios de Tránsito Aéreo)...», debe decir: «... en el campo técnico ATS...».

Página 11031, columna izquierda, en el apartado número 2, del artículo 7, línea segunda, donde dice: «... de accidentes o incidentes ATS o de acciones...», debe decir: «... de accidentes o incidentes ATS (Servicios de Tránsito Aéreo) o de acciones...».

Página 11036, columna izquierda, en el artículo 33.2.1.c), primera línea, donde dice: «... Primer día, día; segundo día, noche; tercero días de descanso, debe decir: «c) Primer día, día; segundo día, noche; tercero, cuarto, quinto y sexto, días de descanso».

Página 11038, columna derecha, en el anunciado indicativo del artículo 46, donde dice: «... del servicio de dependencias...», debe decir: «... del servicio en dependencias...».

Página 11039, columna derecha, en el párrafo segundo del apartado número 1 del artículo 52, línea tercera, donde figura «... dar prioridad a la instrucción. Sin perjuicio de los...», como párrafo separado y punto y aparte, debe figurar: «... Sin perjuicio de los...».

Página 11045, columna derecha, en el apartado 1, del artículo 75, en la línea decimoquinta, donde dice: «1.7 Asignar las secuencias...», debe decir: «1.8 Asignar las secuencias...».

Página 11045, columna derecha, en el apartado 1, del artículo 75, en la línea decimoctava, donde dice: «1.8 Ejecutar y supervisar...», debe decir: «1.9 Ejecutar y supervisar...».

Página 11075, columna derecha, en el anexo I, cuadro retributivo valores año 1998, en la tercera línea, donde dice: «Complementos personal no absorbible...», debe decir: «Complemento personal no absorbible...».

Página 11075, columna derecha, anexo I, cuadro retributivo valores año 1998, bajo el título Dependencias del grupo 3, entre el enunciado Controlador y Jefe de División, debe figurar insertado el título siguiente: «Dependencias del grupo 4».

Página 11075, columna derecha, en el anexo I, cuadro retributivo valores año 1998, bajo el título Dependencias grupo 3, en la línea decimocuarta correspondiente a las columnas del referido anexo, donde dice:

«Puesto de trabajo	CPT anual — Pesetas	CPT mensual — Pesetas
Jefe de Departamento ACC	5.838.175	486.513»

debe decir:

«Puesto de trabajo	CPT anual — Pesetas	CPT mensual — Pesetas
Jefe de Departamento ACC	5.838.157	486.513»

Página 11076, columna izquierda, cuadro titulado Complemento de Jefatura, en la columna izquierda del cuadro, titulada Grupo, cuarta línea, que aparece en blanco, debe decir: «2».

Página 11077, columna izquierda, las dos notas, que figuran al pie del cuadro, así como el párrafo final, todo ello del anexo II, Dotaciones, que aparecen sin guiones, deben figurar precedidas de guiones.

Página 11077, columna izquierda, último párrafo del anexo II, Dotaciones, línea tercera, donde dice: «... de alguno de los puestos contemplados...»; debe decir: «... de alguno de los supuestos contemplados...».

Página 11077, columna izquierda, en la línea cuarta del punto 2 del anexo III, Jefaturas de Torre, Sistema de Provisión, donde dice: «... GML...», debe decir: «... GEML...»

15831 *RESOLUCIÓN de 30 de junio de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta con la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Makro Autoservicio Mayorista, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Acta con la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Makro Autoservicio Mayorista, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9003252), que fue suscrito con fecha 3 de febrero de 1999, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por las secciones sindicales de CC.OO. y FETICO, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN MIXTA DEL CONVENIO COLECTIVO DE LOS AÑOS 1997/2000 DE MAKRO

En Madrid, siendo las trece horas del miércoles 3 de febrero de 1999, se reúne la Comisión Mixta del Convenio Colectivo de Makro, previa convocatoria realizada al efecto, y con la asistencia de la totalidad de las organizaciones y miembros que la componen.

Abierta la sesión, se aborda la materia relativa a la aplicación del incremento salarial para el año 1999, conforme a lo establecido en el artículo 11.1.a) del Convenio Colectivo de Makro y del artículo 29 del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes.

Por la Comisión Mixta se constata que la previsión del crecimiento del IPC para 1999 fijada por el Gobierno es del 1,8 por 100.

Por lo tanto, y en base a lo dispuesto en los Convenios Colectivos mencionados anteriormente, las partes acuerdan:

Primero.—Aplicar, a partir del 1 de enero de 1999, los siguientes incrementos salariales: Salario base de grupo o salario funcional, en su caso: 2,07 por 100. Complementos del artículo 29.2.º del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes: 1,53 por 100.

En consecuencia, los nuevos importes salariales resultantes de la aplicación del incremento son los que se recogen, para cada uno de los conceptos, en la tabla salarial que se anexa a la presente Acta.

Segundo.—Facultar a doña Nuria Muñoz Hernández para que realice las gestiones y trámites precisos en orden al depósito, registro y publicación de lo aquí acordado.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, y de ella la presente Acta que, una vez leída, en prueba de conformidad es firmada por los asistentes en el lugar y fecha antes indicados.

TABLA SALARIAL 1999

Concepto	Año 1999 — Pesetas
Grupo iniciación	1.584.282
Grupo profesional	1.631.809
Grupo coordinadores	1.778.673
Grupo técnicos	1.938.752
Grupo mandos	2.539.613
Complemento antigüedad	3.587
Plus de nocturnidad mínimo	276
Plus de cajas mínimo	2.310
Plus de cajas medio	4.620
Plus de cajas máximo	6.930
Plus de cámaras	14.166
Plus de carretillero y C. final mínimo	32.490
Plus de carretillero y C. final medio	64.979
Plus de carretillero y C. final máximo	97.469
Plus profesionales de oficio tres años	97.469
Plus profesionales de oficio diez años	243.672
Complemento personal Makro iniciación	61.730
Complemento personal Makro profesional (35 por 100)	21.606
Ayuda escolar primer hijo	3.982
Ayuda escolar segundo hijo	2.999
Ayuda escolar tercer hijo	1.989
Ayuda guardería	3.982
Bolsa ayuda vacaciones	16.524
Ayuda minusválidos	23.230
Escolarización especial	11.605

15832 *RESOLUCIÓN de 30 de junio de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo Nacional del Ciclo de Comercio del Papel y Artes Gráficas.*

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo Nacional del Ciclo del Comercio del Papel y Artes Gráficas (código de Convenio número 9901105), que fue suscrito con fecha 20 de mayo de 1999, de una parte, por las asociaciones empresariales FANDE, CEGAL y Asociación